

# REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de mayo de 2011, segunda sección, tomo CLI, núm. 74

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar y salvaguardar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 2.** El acceso a la información pública deberá proteger la vida privada y los datos personales que se encuentren en posesión del Tribunal, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y respetando el principio constitucional de máxima publicidad.

**Artículo 3.** En la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se deberán atender los principios de máxima publicidad, gratuidad y prontitud de la información.

**Artículo 4.** La transparencia y el acceso a la información pública en el Tribunal tienen como principales objetivos:

I. Asegurar el derecho fundamental de acceder a la información pública generada por el Tribunal mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la protección de la información que se clasifique como reservada o confidencial, los datos de carácter personal y sensibles en posesión del Tribunal;

III. Transparentar la gestión y el ejercicio eficiente, responsable y honrado de la función pública mediante la difusión de la información pública generada por el Tribunal;

IV. Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Tribunal, conocer el contenido de sus resoluciones, y la trascendencia de su función; y,

V. Contribuir a la plena vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho a través del fomento de la cultura de la legalidad electoral por la vía de la transparencia y la rendición de cuentas.

**Artículo 5.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos de este Reglamento se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- b) Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- c) Código: Código Electoral del Estado de Michoacán;
- d) Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- e) Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado;
- f) Reglamento: Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- g) Periódico Oficial del Estado: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. En cuanto a las autoridades, órganos y áreas del Tribunal:

- a) Tribunal: Tribunal Electoral del Estado;
- b) Pleno: Pleno del Tribunal Electoral del Estado;
- c) Presidente: Presidente del Tribunal Electoral del Estado;
- d) Magistrados: Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;
- e) Secretaría: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado;
- f) Coordinación: Coordinación Administrativa;
- g) Archivo: Archivo del Tribunal Electoral del Estado; y,
- h) Unidad de Acceso: Coordinación de Comunicación Social en funciones de unidad responsable de la información conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 6.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Tribunal, correspondiendo al Pleno, al Presidente y a la Unidad de Acceso, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilar su debido cumplimiento.

**Artículo 7.** Los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán en días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los no laborables en términos de ley, aún en proceso electoral. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### De la información de oficio

**Artículo 8.** Toda persona tendrá acceso y el Tribunal pondrá a disposición la información de oficio a que se refiere la Ley y este Reglamento, salvo aquella que no resulte aplicable por la naturaleza y función del Tribunal, así como la declarada confidencial y reservada conforme a los procedimientos previstos.

**Artículo 9.** La información a que se refiere la Ley y este Capítulo deberá publicarse en los medios de comunicación electrónicos e impresos con los que cuenta el Tribunal, en forma clara y sencilla, para facilitar el uso y comprensión.

**Artículo 10.** El Tribunal difundirá de oficio, además de la información pública prevista en la Ley, la siguiente:

- I. Formato de solicitud para obtener información pública;
- II. Origen, destino y aplicación del monto presupuestal asignado;
- III. Decreto de creación;
- IV. Estructura orgánica del Tribunal;
- V. Marco jurídico y normativa interna;
- VI. Sentencias definitivas;
- VII. Turno de asuntos para sustanciación;
- VIII. Avisos de sesiones públicas;
- IX. Jurisprudencia y tesis relevantes;
- X. Estadísticas e informes de procesos electorales;
- XI. Acuerdos administrativos;
- XII. Actividades de fomento y difusión de la cultura de la legalidad electoral y de capacitación judicial electoral;
- XIII. Informes que se generen por disposición legal;
- XIV. Boletines de prensa; y,
- XV. Cualquier información pública que coadyuve a la realización de los fines en materia de transparencia y acceso a la información pública del Tribunal, y que por ello se considere pertinente por disposición de la Ley, de este Reglamento, decisión del Pleno o del Presidente.

**Artículo 11.** Toda la información pública deberá ser actualizada periódicamente, atendiendo a su ciclo de generación, de manera que la consulta resulte certera y útil. En todo caso la actualización de la información que no tenga un ciclo de generación definido se hará, cuando menos, cada seis meses.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la información de acceso restringido por reserva**

**Artículo 12.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente será restringido mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información, y no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la Ley.

**Artículo 13.** Se considera información reservada o confidencial la así clasificada mediante acuerdo del Pleno o en su caso del Presidente, previo dictamen de procedencia emitido por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

**Artículo 14.** La falta de acuerdo y dictamen de procedencia no implica la pérdida del carácter de reservada o confidencial de la información, cuya clasificación como restringida es ordenada por la Ley, por lo que en cualquier momento se podrá realizar la declaratoria respectiva.

**Artículo 15.** Se considerará como información reservada o confidencial del Tribunal, además de la prevista en la Ley, la siguiente:

I. Los expedientes de los recursos de apelación, juicios de inconformidad, quejas administrativas, asuntos generales o cualquiera que amerite una resolución de naturaleza jurisdiccional o administrativa que se encuentre en trámite y sustanciación ante cualquier instancia del Tribunal, en tanto no se haya dictado sentencia definitiva o no hayan quedado firmes o ejecutorias;

II. Los datos y documentos que integren los expedientes de los recursos, juicios y procedimientos en los que sea parte el Tribunal, en tanto no se dicte sentencia definitiva;

III. Los proyectos de sentencia administrativa o jurisdiccional previo a su resolución por el Pleno;

IV. La información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o jurisdiccional;

V. El contenido, desarrollo y conclusiones de las investigaciones que realice el Tribunal, o aquellas en que colabore, antes de su conclusión;

VI. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; y,

VII. Aquella información que, a juicio del Pleno o a falta de éste el Presidente ponga en riesgo las actividades del Tribunal en el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en detrimento de los principios democráticos.

Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos y jurisdiccionales serán firmes o ejecutorias cuando no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa legal.

Los expedientes o documentos que hayan sido clasificados como reservados o confidenciales en los términos de la Ley y este Reglamento, podrán ser desclasificados cuando se hayan extinguido las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el plazo de reserva.

**Artículo 16.** Los servidores públicos serán responsables por la inobservancia en la reserva de información, en los términos de la Constitución y de la Ley.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la información de acceso restringido por confidencialidad y de la protección de datos personales**

**Artículo 17.** Se considera información personal la que contiene datos personales o confidenciales de los servidores públicos del Tribunal, los cuales deberán protegerse, revisarse y actualizarse periódicamente por las áreas responsables, debiendo ser utilizados únicamente para los fines legales y legítimos para los que fueron recabados, y se proporcionarán exclusivamente a sus titulares o representantes legales, previa solicitud por escrito y mediante acreditación ante la Unidad de Acceso.

**Artículo 18.** Se considera como información que contiene datos de carácter personal o confidencial, además de la prevista en el artículo anterior y la Ley, la siguiente:

- I. La entregada con ese carácter por los particulares al Tribunal; y,
- II. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativo a:
  - a. Origen étnico o racial;
  - b. Características físicas;
  - c. Características morales;
  - d. Características emocionales;
  - e. Vida afectiva;
  - f. Vida familiar;
  - g. Domicilio;
  - h. Número telefónico;
  - i. Patrimonio;
  - j. Ideología;
  - k. Opinión política;
  - l. Creencia o convicción religiosa;
  - m. Creencia o convicción filosófica;
  - n. Estado de salud física;
  - o. Estado de salud mental;
  - p. Preferencia sexual; y,
  - q. Otras análogas que afecten su intimidad.

**Artículo 19.** No se considerará como información de carácter personal o confidencial la que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, la relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos, así como la que cuente con el consentimiento expreso de la persona a quien corresponda la información que contenga datos personales, todo ello, de conformidad con la Ley.

**Artículo 20.** Únicamente el titular o su representante legal podrán solicitar por escrito y previa acreditación, el acceso, rectificación o cancelación de sus datos personales o confidenciales, aportando la documentación que soporte su petición, en los términos previstos en la Ley.

**Artículo 21.** Para la protección de la confidencialidad de los datos personales, la Unidad de Acceso deberá:

- I. Revisar en forma periódica los datos personales de los servidores públicos del Tribunal, para que sean pertinentes en tiempo y forma a la finalidad perseguida;

- II. Proponer la adopción de medidas que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal o sensibles para evitar su alteración, pérdida, transmisión, divulgación y acceso no autorizado; y,
- III. Gestionar la sustitución o rectificación de los datos personales cuando estos sean inexactos o incompletos.

**Artículo 22.** No se requerirá consentimiento de los particulares para proporcionar sus datos personales o confidenciales a terceros, en los casos siguientes:

- I. Por orden judicial; y,
- II. En los casos en que exista disposición legal.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### De la unidad de acceso

**Artículo 23.** La Coordinación de Comunicación Social en funciones de Unidad de Acceso, será el órgano responsable de tramitar y resolver las solicitudes de información que formule toda persona al Tribunal, operando los procedimientos y criterios de acceso a la información pública.

**Artículo 24.** La Coordinación de Comunicación Social, como área técnico administrativa, responsable de operar los procedimientos y criterios de acceso a la información en el Tribunal, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Velar y supervisar que, oportunamente, se encuentre a disposición del público la información de oficio del Tribunal a través de los medios electrónicos, así como su actualización periódica en los términos precisados;
- II. Proponer los formatos de solicitudes de acceso a la información;
- III. Resolver dudas y consultas planteadas por los solicitantes;
- IV. Elaborar, con las áreas involucradas, el índice de expedientes clasificados como reservados, así como ponerlo oportunamente a disposición del público;
- V. Impulsar, en conjunto con la Coordinación de Informática, el diseño, sistematización y desarrollo de programas que faciliten la localización de la información pública en la página web del Tribunal;
- VI. Recibir, atender, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública en los términos de lo previsto en la Ley y este Reglamento;
- VII. Orientar, en su caso, al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo en contra de las resoluciones en materia de transparencia y acceso a la información dictadas por la Unidad de Acceso, así como dar el trámite previsto en la Ley, en caso de su interposición;
- VIII. Establecer la coordinación necesaria con las áreas del Tribunal para garantizar la eficaz disponibilidad de la información, para lo cual podrá solicitar a través de oficio, en su caso, la documentación que corresponda a la solicitud de que se trate y que sea procedente en términos de la Ley;
- IX. Llevar un registro de las consultas de acceso a la información, de sus resultados, así como generar la estadística correspondiente;
- X. Rendir los informes bimestrales y anuales que establece la Ley;

XI. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia en materia de transparencia y acceso a la información; y,

XII. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le confieran la Ley y este Reglamento.

Los servidores públicos del Tribunal deberán proporcionar el apoyo necesario y oportuno a la Unidad de Acceso con el fin de cumplir con los objetivos en transparencia y acceso a la información pública del Tribunal, así como garantizar el buen desempeño de sus funciones establecidas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Del procedimiento de acceso a la información**

**Artículo 25.** Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, cualquier persona o su representante legal, podrá presentar solicitud de acceso conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales.

**Artículo 26.** La Unidad de Acceso dará trámite a las solicitudes de información siempre que se formulen de manera pacífica y respetuosa, por lo que no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso a la información ofensivas, o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud.

**Artículo 27.** La solicitud de información formulada por escrito, de manera verbal o por medio electrónico se realizará directamente ante la Unidad de Acceso, en día y hora hábil.

**Artículo 28.** Cuando la información solicitada esté disponible al público mediante medios impresos, o algún otro medio, se indicará al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.

**Artículo 29.** La solicitud de acceso a la información deberá contener los datos siguientes:

I. Identificación de la autoridad a la que se dirige;

II. Nombre y datos generales del solicitante como domicilio y correo electrónico, en caso de contar con ellos, para efectos de recibir notificaciones, así como copia de una identificación oficial vigente del solicitante; en caso de ser representante legal, deberá exhibir el documento que lo acredite y copia de identificación oficial de ambos;

III. El señalamiento con precisión y claridad de los datos e información que se requieran;

IV. En su caso, elementos para identificar la información solicitada; y,

V. La firma del solicitante o, en su caso, huella digital.

Si la solicitud no contiene todos los datos necesarios, la Unidad de Acceso prevendrá al solicitante por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que, en un término igual y en la misma forma indique otros elementos o corrija los datos. La prevención interrumpirá el plazo previsto en la Ley.

En caso de no desahogar la prevención a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá la solicitud por no presentada, y se dará por concluido el procedimiento de acceso a la información.

El solicitante podrá contar con la asesoría de la Unidad de Acceso para la elaboración de la solicitud.

**Artículo 30.** Recibida la solicitud, se registrará, formándose el expediente respectivo, en el que actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

**Artículo 31.** La Unidad de Acceso se ajustará a los plazos previstos en la Ley para efectos de dar respuesta a las solicitudes formuladas.

**Artículo 32.** En la respuesta que se conceda al solicitante de la información, se le indicará el costo de su reproducción, certificación o envío de la información pública, que no deberá exceder del costo comercial, atendiendo a las características del soporte en el cual se entregue la información, en los términos de la Ley, el que se cubrirá mediante la orden de entero correspondiente, que será pagada por el interesado en la cuenta bancaria del Tribunal.

Una vez pagados dichos costos, y exhibiendo el recibo correspondiente ante la Unidad de Acceso, se le proporcionará la información respectiva al solicitante.

**Artículo 33.** La información solicitada se entregará procurando optimizar los plazos previstos en la Ley y a través de los medios que la misma señala.

**Artículo 34.** Toda información generada con motivo de las solicitudes de acceso a la información será integrada a una base de datos, para que en su caso, de ser solicitada posteriormente por cualquier persona, esté a su disposición.

**Artículo 35.** Las notificaciones que deban realizarse al solicitante de información pública, se llevarán a cabo a través de la oficina de actuarios de la Secretaría.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Se expide el presente Reglamento aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública de 16 de mayo de 2011 dos mil once.

**Artículo Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Tercero.** Se abroga el Acuerdo General que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para el Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado y del Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral, aprobado en sesión de Pleno el 28 de enero de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de febrero de 2004.

**Artículo Cuarto.** Notifíquese, por oficio, la expedición del presente Reglamento al Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

**Artículo Quinto.** Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado, para que lleve a cabo la implementación del presente Reglamento.

Así lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, ante la Secretaria General de Acuerdos María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, que autoriza y da fe.

Tribunal Electoral del Estado, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
JAIME DEL RÍO SALCEDO



(Firmado)

**MAGISTRADA**

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

(Firmado)

**MAGISTRADO**

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

(Firmado)

**MAGISTRADO**

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

(Firmado)

**MAGISTRADO**

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

(Firmado)

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

(Firmado)

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por unanimidad de votos, de los magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de 16 dieciséis de mayo de dos mil once, el cual consta de dieciséis fojas incluida la presente. Conste. (Firmado).